

FORMULA DENUNCIA

Señor/a Fiscal de la PROCELAC:

JAVIER MADARIAGA en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN CIVIL DECODES** con domicilio en [REDACTED], Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con la representación letrada de **VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS**, abogado inscripto en el T° [REDACTED], F° [REDACTED] del C.P.A.C.F., DNI [REDACTED], y constituyendo domicilio procesal en [REDACTED] de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y domicilio electrónico en [REDACTED], nos presentamos ante el Señor/a Fiscal y respetuosamente decimos:

1. PERSONERÍA

Conforme surge del poder general -con facultades expresas para denunciar posibles hechos criminales- que se acompaña en el Anexo I, el cual declaro bajo juramento ser fiel de su original y estar plenamente vigente, soy apoderado de la ASOCIACIÓN CIVIL DECODES (en adelante “ONG Bitcoin Argentina” o “mi mandante”) con domicilio real en [REDACTED], Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por lo tanto, solicito al Sr/a. Fiscal me tenga por presentado en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal y electrónico.

2. OBJETO

Que venimos por medio de la presente a realizar una denuncia por la posible comisión de los delitos tipificados en los arts. 172, 309 y 310 del Código Penal de la Nación. Le imputamos la posible comisión de estos delitos, en virtud de la complejidad de los hechos que a continuación expondré, a todo aquel que sea penalmente responsable por los delitos contra la propiedad y contra el orden económico señalados.-

3. HECHOS

a. ¿Qué es la ONG Bitcoin Argentina?

La ONG Bitcoin Argentina tiene como misión difundir, promover y divulgar el conocimiento de las nuevas tecnologías de la informática basadas en el desarrollo de ecosistemas descentralizados como los logrados gracias a las tecnologías de cadenas de bloques o *blockchain*. Para lograr estos objetivos, la ONG Bitcoin Argentina entiende que

es necesario involucrarse de manera directa en el ecosistema y realizar acciones que tiendan al desenvolvimiento de una industria que respete los derechos individuales y colectivos de las personas, y a su vez velen por la estabilidad económica y la prevención de actividades criminales como las que describiremos en las presentes páginas.

Adicionalmente, contamos entre nuestros asociados a personalidades muy importantes en la industria de los criptoactivos, y por lo tanto tenemos, como organización de la sociedad civil, un interés en contribuir a un desarrollo saludable y responsable de una industria con alto potencial para nuestro país.

En virtud de lo anterior Señor/a Fiscal, venimos a denunciar la posible comisión de delitos complejos de índole económica que se relacionan con esta industria y que han tomado reciente estado público. En concreto esta denuncia se dirigiría contra el “Grupo ZOE” que sería liderado por el Señor Leonardo Nelson Cositorto.

a. SOBRE EL SEÑOR COSITORTO

En fecha 13 de octubre del 2021 el diario Clarín, a través de su servicio de Brand Studio publicó una nota titulada “**Leonardo Cositorto, una historia de liderazgo, coaching y criptomonedas**”¹ mediante la cual introdujo a uno de los denunciados en esta instancia que, según lo publicado, sería el CEO (siglas en inglés de la frase común “Chief Executive Officer”) de “Generación Zoe”. Generación Zoe, según su página de internet <https://zoelatam.com.ar/inicio/> se define como “[...] *una generadora de recursos intelectuales, financieros y espirituales para nuestros +50.000 miembros en todo el mundo. // Estamos cambiando la forma de aprender y transitar esta realidad digitalizada. // Mejoraramos la calidad de vida de quienes confían en nosotros, sea a nivel de finanzas, educación, deportes, o la capacidad de crecer como persona. // **Nuestra columna vertebral es la educación y el coaching**, y como grupo empresarial contamos con +40 oficinas en todo el mundo.*”

Así también, en esta nota, Generación ZOE (de ahora en más “GZ”) se describe como “[...] *las personas se forman como coaches, mentores y counselors, entre otras*

¹ https://www.clarin.com/brandstudio/leonardo-cositorto-historia-liderazgo-coaching-criptomonedas_0_sFGSOhfX.html Al momento de la presentación de esta denuncia este link dejó de funcionar. No obstante, se acompaña la nota guardada en “los archivos de internet” (https://web.archive.org/web/20220105054225/https://www.clarin.com/brandstudio/leonardo-cositorto-historia-liderazgo-coaching-criptomonedas_0_sFGSOhfX.html). Más adelante se recomendará prueba informativa.

carreras, pero además, es una comunidad generadora de recursos en el ámbito financiero, económico e incluso espiritual.

Así podría ser definido el holding fundado por Leonardo Cositorto que tiene como columna vertebral al coaching y una gran comunidad de aprendizaje que trasciende fronteras. [...]”.

Asimismo, en fecha 10 de diciembre del 2021 salió publicado también en el diario Clarín una nota titulada **“Generación Zoe: Cursos de coaching, 63.000 líderes y habilitación de la Comisión Nacional de Valores”**². En dicha nota -la cual el Diario se encarga de aclarar que es contenido publicitario- se describe de manera obsecuente el supuesto crecimiento de GZ de la mano de Leonardo Nelson Cositorto.

Dichas notas de diario han sido acompañadas por innumerables otras notas pagas en distintos diarios alrededor del país.³ Una de las primeras preguntas que debería hacerse el Señor/a Fiscal es **¿Quién es Leonardo Nelson Cositorto?**

Leonardo Nelson Cositorto es un ciudadano argentino, con número de CUIT [REDACTED] y DNI [REDACTED]. Dicho individuo hasta hace muy poco tiempo era completamente desconocido en el mundo de los negocios. Es más, surge de los registros de crédito privado como Nosis Manager (el cual adjuntamos como **Anexo II**), que el Sr. Cositorto hasta octubre del año 2020 se encontraría en [REDACTED] por [REDACTED] por montos relativamente bajos. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

² https://www.clarin.com/brandstudio/generacion-zoe-cursos-coaching-63-000-lideres-habilitacion-comision-nacional-valores_0_9fhNgCxQO.html Al momento de la presentación de esta denuncia este link dejó de funcionar. No obstante, se acompaña la nota guardada en “los archivos de internet” (https://web.archive.org/web/20211221221434/https://www.clarin.com/brandstudio/generacion-zoe-cursos-coaching-63-000-lideres-habilitacion-comision-nacional-valores_0_9fhNgCxQO.html). Más adelante se recomendará prueba informativa.

³ ver nota al pie n° 4

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Esto es relevante porque el Sr. Cositorto hizo aportes de capital en distintas sociedades por un monto de AR\$ 1.260.000,00 conforme surge en el cuadro que a continuación se detalla. Resulta sumamente sospechoso que el Sr. Cositorto [REDACTED] [REDACTED] que él mismo ya había aportado para la constitución de las empresas que a continuación menciono estando en la categoría mencionada. Esto así porque para dicha categoría, [REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], el Sr. Cositorto creó una serie de sociedades comerciales con objetos sociales muy distintos entre sí y en muy poco tiempo. La mayoría de las sociedades que se detallan a continuación están constituidas en Crisólogo Larralde 1801, una empresa de alquiler de espacios de trabajo llamada “Ubuntu Cowork”. En este contexto, se ha podido determinar la creación de las siguientes sociedades:

Fecha	Nombre	Sede Social	Socios	Capital y suscripción
26/03/2021	Universidad del Trading SA	Crisólogo Larralde 1801, CABA	Leonardo Nelson Cositorto y Maximiliano Javier Batista	Capital de AR\$ 100.000 y suscrito en un 50% y 50% por los socios.

26/03/2021	ZOE Construcciones SA	Crisólogo Larralde 1801, CABA	Leonardo Nelson Cositorto y Leonardo Javier Prioli	Capital de AR\$ 100.000 y suscrito en 50% y 50% por ambos socios.
26/03/2021	Generación ZOE SA	Crisólogo Larralde 1801, CABA	Leonardo Nelson Cositorto y Maximiliano Javier Batista	Capital de AR\$ 100.000 y suscrito en 50% y 50% por ambos socios.
17/11/2021	Zooe Pets SA	White 90, 1er Piso, Depto. A, CABA	Leonardo Nelson Cositorto, Maximiliano Javier Batista, Gastón Martín Tronelli, Jonathan Javier Vázquez	Capital de AR\$ 600.000,00. LNC y MJB suscribieron 270.000 acciones cada uno por un valor de 1 peso cada una. El restante fue dividido por el resto de los socios.
17/11/2021	ZOE Burger SA	White 90, 1er Piso, Depto. A, CABA	Leonardo Nelson Cositorto, Maximiliano Javier Batista, Hector Dario Schinca Fernandez, Daiana Antonella Schinca Fernandez, Andrés Schinca Fernandez, Juan Cruz Santana	Capital social de AR\$ 600.000,00 y LNC y MJB suscribieron 240.000 acciones cada uno (por un valor de 1 peso c/u). El resto de los socios suscribió 30.000 acciones.
9/12/2021	ZOE Fitnes Gym SA	White 90, 1er Piso, Depto. A, CABA	Leonardo Nelson Cositorto y Maximiliano Javier Batista	Capital Social de AR\$ 600.000,00 y suscrito en un 50% y 50% por ambos socios.

9/12/2021	ZOE Pizzas SA	White 90, 1er Piso, Depto. A, CABA	Leonardo Nelson Cositorto y Maximiliano Javier Batista	Capital Social de 600.000,00 y suscripto en un 50% y 50% por ambos socios.
TOTAL SUSCRITO POR LNC				<u>ARS 1.260.000</u>
TOTAL SUSCRITO POR MJB				<u>ARS 1.210.000,00</u>

Asimismo es menester destacar y no nos parece una simple casualidad que las empresas que constituyó y suscribió el Sr. Cositorto, son en su mayoría rubros en el cual se manejan grandes cantidades de dinero fiduciario, punto el cual ampliaremos en el apartado Derecho.

El [REDACTED] que ha tenido el Sr. Cositorto y los aportes de capital que ha suscripto, [REDACTED]

[REDACTED] 2021 donde realizó suscripciones de acciones millonarias en distintas empresas, realizó erogaciones para aparecer en los diarios de mayor tiraje en la República Argentina, [REDACTED]

[REDACTED] la creación de fideicomisos fantasmas, criptomonedas y supuestas inversiones en la "Generación ZOE", [REDACTED]

En este sentido, nosotros entendemos que la mejor manera de entender lo que estaría sucediendo es haciendo referencia al ICO realizado para la creación del Token Zoe Cash. Una ICO o Emisión Inicial de Monedas es un proceso mediante el cual se obtienen fondos del público inversor a efectos de iniciar un proyecto con criptoactivos. El proyecto de Zoe Cash habría iniciado de esa forma, y, conforme surge del historial de chat de Telegram

acompañado como **Anexo V** (link de telegram es <https://t.me/zoecash>), desde el mes de mayo del 2021 (por lo menos) se encuentran recolectando fondos del público inversor.

Esto sugeriría que, como veremos más adelante, el Sr. Cositorto y su equipo habrían adquirido fondos de manera irregular de parte del público inversor conforme describiremos más adelante y que ahora necesitan “legitimar” dichos fondos haciéndolos circular por las sociedades recientemente creadas. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En otro orden de ideas, una de las cosas que el Sr. Cositorto se ha encargado de decir en innumerables notas periodísticas⁴ y en una pluralidad de programas de televisión⁵ es que una de sus actividades principales es la de “coaching”. Conforme surge de una reciente nota del diario Noticias (29/11/2021): “[...] *Leonardo Cositorto es coach ontológico con 20 años de experiencia, formador de líderes, creador de La Vida Zoe, y es*

⁴ <https://noticias.perfil.com/noticias/empresas-y-protagonistas/leonardo-cositorto-empoderamos-lideres.phtml>
https://www.clarin.com/brandstudio/carrera-coaching-ontologico-zoecoach_3_OVMOOscj4.html
https://www.clarin.com/brandstudio/generacion-zoe-cursos-coaching-63-000-lideres-habilitacion-comision-nacional-valores_0_9fhNgCxQO.html
<https://www.eldiariocba.com.ar/locales/2021/12/12/cositorto-poner-la-casa-en-orden-62787.html>
https://www.clarin.com/brandstudio/leonardo-cositorto-historia-liderazgo-coaching-criptomonedas_0_sdFGSOhfX.html

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=Rj9rvz58Nh4>
<https://www.youtube.com/watch?v=sIFVRepU5IQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=p4CDt-pxeY>

el CEO de Generación Zoe, un holding que cuenta con miles de estudiantes en todo el mundo, maneja varias unidades de negocios y posee hasta su propia criptomoneda, llamada Zoe Cash. [...]”.⁶

Así también, surge la siguiente descripción de la página <https://zoelatam.com.ar/inicio/> :



Inicio Blog Eventos Contacto   

Conoce qué hay detrás del CEO

Como fundador de Generación ZOE, Leonardo Cositorto es Senior Coach Organizacional, líder de líderes, empresario y conferencista.

Sólo algunas de sus credenciales son:

- Fundó la Confederación Mundial de Coaches.
- fundó la Asociación Latinoamericana de Coaches
- +20 años de experiencia en coaching ontológico
- brindó +8.000 conferencias en 42 países
- con ZOE ya entrenó a +6.000 coaches

Tiene la meta de capacitar a 1 millón de coaches en 5 años, y brindarles libertad a millones de personas más.



Esto lleva a la pregunta, ¿Qué es exactamente el “Coaching”?

“Coaching” es un anglicismo derivado de la palabra “Coach” que en inglés significa “entrenador” o “entrenar” dependiendo de si se utiliza la palabra como un sustantivo o un verbo. La práctica de Coaching sucede básicamente entre dos personas donde la relación es asimétrica entre el “coacheador” y el “coacheado” o “coachee”. En esta relación el Coachee busca consejos y apoyo de parte del Coach para que el primero pueda cumplir con determinados objetivos específicos.

Entre sus diversas modalidades, el coaching coercitivo resulta un tipo de entrenamiento motivacional surgido en los años 60 en los Estados Unidos, con amplia penetración en Latinoamérica, a través del cual se pretende motivar al individuo y fomentar su sentimiento de pertenencia a un grupo, llevando al individuo durante las sesiones a una situación emocional límite a través de diversas técnicas y en base a tres preceptos i) El

⁶ <https://noticias.perfil.com/noticias/empresas-y-protagonistas/leonardo-cositorto-empoderamos-lideres.phtml>

individuo es responsable de todo lo que le pasa, ii) la razón es un estorbo y lo que importa son los sentimientos, iii) lo que ocurre en el grupo se queda en el grupo.⁷

Es de destacar que no se exige preparación específica alguna para ser coach. Es decir, no hay entidad certificante que cumpla con alguna función pública específica que dé fe de las cualidades técnicas que tiene alguien para ser coach. Es por esa razón, que alrededor del mundo han proliferado innumerables escuelas de coaching que dicen tener acercamientos distintos a dicha práctica. Como los coaches suelen ser personas que son buenos oradores, su locuacidad en ocasiones puede ser confundida con la posesión de habilidades más duras.

Es también importante destacar el peligro que estas prácticas representan para las personas. Especialmente cuando un individuo o grupo de individuos utilizan estas técnicas para la manipulación provocando la toma de control del comportamiento de una persona o de un grupo, utilizando técnicas de persuasión o de sugestión, buscando eliminar las capacidades críticas de la persona, esto es, su capacidad de juzgar o de rechazar ciertas informaciones u órdenes provenientes del Coach.

En la Federación Internacional de Coaching⁸ (ICF) el Coaching se define (en inglés) como un método para *“[...] asociarse con los clientes en un proceso creativo y estimulante que los inspira a maximizar su potencial personal y profesional. El proceso de coaching a menudo desbloquea fuentes de imaginación, productividad y liderazgo previamente desaprovechadas. [...]”*.

Como V.S. podrá entender, dichas definiciones son extremadamente laxas y amplias lo que ha hecho al “coaching” tierra fértil para el desarrollo de innumerables estafas. Ya que han aparecido personas inescrupulosas que depredan a personas en situaciones de vulnerabilidad para sacarles dinero a cambio de “secretos para el cumplimiento de sus sueños”.

En este orden de ideas, conforme muestra la gran cantidad de contenido que circula en redes sociales e internet, el Sr. Cositorto no solamente ofrece servicios de Coaching si no que dice que le enseña a otras personas a ser Coach. Adicionalmente, ofrecería distintos tipos de servicios financieros. Así, se ha podido detectar que el Sr. Cositorto ofrecería -a

⁷ Blog de EAE Business School

⁸ <https://coachfederation.org/about>

través de las sociedades que conforman el Grupo Zoe- inversiones en un fideicomiso financiero donde una de sus empresas actuaría como fiduciario. Como también se encarga de mencionar e insistir en que el público general invierta en criptoactivos como el llamado “Zoe Cash”.

b. SOBRE ZOE CASH

a. ¿Qué es un criptoactivo?

En el mundo todavía no hay una definición unívoca de lo que es o no es un criptoactivo. Distintas autoridades regulatorias alrededor del mundo han tratado de darles una definición. Así, por ejemplo, el Reino Unido creó un grupo de trabajo específicamente diseñado para tratar de entender las particularidades de estos activos y ha dicho que *“No hay una definición unívoca del término “criptoactivo”. En términos amplios, un criptoactivo es una representación digital de valor o una obligación de carácter contractual asegurada mediante criptografía a través de algún tipo de tecnología de registro distribuido y que puede ser transferida, guardada o intercambiada electrónicamente. Ejemplos de criptoactivos pueden ser Bitcoin, Litecoin (y otras “criptomonedas”) y aquellas que hayan sido emitidas a través de un ICO⁹ a la cual nos referimos usualmente como “tokens”.”*¹⁰. Asimismo, en un reciente borrador de normativa del Parlamento Europeo se ha definido a un criptoactivo de la siguiente manera *“[...] un criptoactivo significa una representación digital de valor o derechos, que pueden ser transferidos o almacenados de manera electrónica usando una tecnología de registro distribuido o tecnología similar.”*¹¹

Asimismo, el Sr/a. Fiscal podrá acceder a las distintas disposiciones vigentes en América Latina en un trabajo que nuestra asociación civil ha realizado en América Latina y al cual se puede acceder en el siguiente link

⁹ A mayor abundamiento, y de manera general, el término ICO viene de las siglas en inglés de “Initial Coin Offering” que se traduce a “emisión inicial de monedas”. Una “emisión inicial de monedas” suele ser un proceso mediante el cual una persona que quiere crear un proyecto particular en donde se emita algún tipo de criptoactivo intenta recolectar fondos del público inversor para llevar a cabo dicho proyecto.

¹⁰ Traducción al español de nuestra parte del documento en inglés del “Cryptoassets Taskforce: Final Report” que puede encontrarse en https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/752070/cryptoassets_taskforce_final_report_final_web.pdf

¹¹ Traducción al español de nuestra parte. La referencia es la traducción del artículo 3 del proyecto, al cual se puede acceder en <https://www.politico.eu/wp-content/uploads/2020/09/CLEAN-COM-Draft-Regulation-Markets-in-Crypto-Assets.pdf>

<https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Regulacion-de-blockchain-e-identidad-digital-en-America-Latina-El-futuro-de-la-identidad-digital.pdf>

Como allí dice, Argentina no tiene todavía una norma que defina exactamente qué es un criptoactivo. Lo que sí tiene es una definición de “moneda virtual” que se define en el Art. 2 de la Resolución de la UIF 300/2014 de la siguiente manera: “[...] *A los efectos de la presente resolución se entenderá por “Monedas Virtuales” a la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.*

En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción.”.

Dicho esto, podemos advertir que la relación entre una “moneda virtual” o “criptomoneda” con los criptoactivos parecería ser una de género a especie. En este sentido, toda criptomoneda podría ser un criptoactivo, pero no todo criptoactivo una criptomoneda. Dicho esto, lo importante a los efectos del presente apartado es observar que un criptoactivo no es otra cosa más que una referencia económica que hacemos a un nuevo tipo de activo que puede formar parte del patrimonio de las personas y que tiene un valor en el mercado.

b. ¿Qué tipos de criptoactivos existen?

Ya habiendo señalado que los criptoactivos no son otra cosa más que un bien que forma parte del patrimonio de las personas, es preciso entonces señalar que existen una variedad considerable de criptoactivos. Se estiman que existen más de 10.000 tipos distintos de criptoactivos que tienen particularidades muy distintas entre sí. Como ya he señalado anteriormente, algunos de estos criptoactivos pueden ser criptomonedas o monedas virtuales. Es decir, criptoactivos que buscan funcionar como moneda respetando las 3 funciones principales del dinero 1) unidad de cuenta; 2) reserva de valor; y 3) medio de intercambio.

Dentro de esta categoría de criptomonedas también existen diferencias por lo que podemos categorizarlas de distintas maneras. Por un lado, tendremos criptomonedas

clásicas como pueden ser Bitcoin -la más conocida-, Litecoin o Monero, cuyo valor estará dado exclusivamente por la fluctuación del precio en los mercados. En otras palabras, el precio de cada una de estas criptomonedas se encontrará dispuesto por el libre choque de las conocidas fuerzas de la oferta y la demanda. En este sentido, dichas criptomonedas suelen ser mayormente utilizadas como producto especulativo que algunos usuarios utilizan para obtener una diferencia comprando y/o vendiendo dicho activo. Por el otro lado, existen otros tipos de criptomonedas que suelen llamarse “monedas estables” o “stablecoins” cuyo propósito principal es mantener la paridad de su precio contra un activo determinado (como puede ser el dólar estadounidense o el oro) a través del tiempo. La modalidad en la cual se lleva a cabo dicha paridad puede tomar distintas formas. Por eso existen monedas estables algorítmicas y monedas estables respaldadas en activos (o asset-backed). Las algorítmicas, como su nombre indica, mantienen la paridad del precio en virtud de complejos cálculos matemáticos y operaciones automatizadas que modifican tanto el número de monedas en circulación como otras variables que determinan su precio, a efectos de que el mismo siempre tenga como paridad el precio del activo que se elija como estable. Las monedas estables respaldadas o asset-backed, son aquellas cuya unidad emitida se encuentra respaldada por una unidad del activo cuyo precio se busca emular.

La criptomoneda impulsada por ZOE y por el Sr. Cositorto, conforme surge de su “White Paper” (el equivalente al prospecto de emisión en los títulos valores ofrecidos al público) en principio nació como una criptomoneda que sería utilizada en el ecosistema específico de ZOE. Es más, en aquél documento (que acompañamos como **Anexo III**) aparece expresamente la intención de los creadores de ZOE Cash. Allí se dice que se creó “[...] *Para crear una próspera cultura financiera ZOE Cash busca desarrollar un sistema “all in one”, que permita entrenarse profesionalmente con socios aliados, mejorar sus habilidades blandas -acá podemos ver la conexión con el “coaching”-, buscar y obtener trabajo remoto, mejorar los ingresos por hogar, administrar equipos complejos, requerir o enviar dinero por prestación de servicio profesional o interactuar con sus colegas de trabajo desde una sola herramienta. [...]*”¹²

No obstante, dicho documento se encuentra plagado de innumerables frases totalmente contradictorias, rimbombantes y conflictivas que le dan mayor fuerza a la tesitura de que nos encontramos ante una verdadera estafa. Resulta claro que los autores de

¹² Pág. 11 del **Anexo II**

dicho documento -entre los cuales se encuentra el Sr. Cositorto- habrían decidido aprovecharse de la complejidad que acarrearán las tecnologías de cadena de bloques para oscurecer su verdadera intención: [REDACTED]. Note Sr/a. Fiscal que en dicho documento también se estableció que Zoe Cash no iba a ser un valor negociable ofrecido al público:

No es una venta de valores

Este documento técnico no constituye un prospecto o documento de oferta de servicios financieros y no es una oferta de venta o solicitud de una oferta para comprar valores, productos de inversión, productos regulados o instrumentos financieros en ninguna jurisdicción.

Los tokens ZOE no se estructuran ni se venden como valores en ZOE Cash. Los propietarios de tokens ZOE no tienen derecho a ningún derecho sobre ZOE Cash o cualquiera de sus afiliadas, incluidas las acciones, dividendos, unidades, regalías al capital, ganancias, rendimientos o ingresos en ZOE Cash, cualquier otra empresa o propiedad intelectual asociada con ZOE Cash, es decir, ser propietarios de los tokens no lo convierte en socio con derecho a voto sobre los desarrollos o cualquier tecnología de ZOE Cash.

No obstante, esto cambió en algún momento ya que como surge de innumerables publicaciones en la prensa, el Sr. Cositorto se ha asegurado de determinar que cada uno de los tokens ZOE emitidos estarían respaldados por un gramo de oro. Aspecto central que nunca estuvo transcripto en el “White Paper”. Esto permitiría hacer una inferencia bastante fuerte en cuanto a que la razón por la cual ahora decidieron decir que el Token estaría respaldado por un gramo de oro es para obtener más inversiones del público y para vender dichos tokens a un precio muy por encima del precio de mercado.

“Zoe Cash, su propia criptomoneda

En la actualidad, el holding Generación Zoe agrupa firmas de educación, financieras y deportivas en todas partes del mundo, con fuerte presencia en Asia. Hace apenas siete meses, nació además Zoe Cash, la criptomoneda de Generación Zoe que ya cotiza en la CoinMarketCap, una de las fuentes más confiables en lo que se refiere a criptomonedas. Tal como se mencionó en la nota de La Nación del día 5 de enero “ Según el sitio Coinmarketcap, en las últimas 24 horas el volumen de comercio fue de US\$153.197 y la capitalización del mercado totalmente diluida alcanza los US\$144.979.859. Hoy, la

moneda digital presenta un valor de US\$0,3, aunque para su creador para julio de este año alcanzará los US\$55. Sería un 18.333% más en seis meses.”¹³

“Esta moneda se viene posicionando y en unos meses va a estar respaldada por un gramo de oro cada unidad, es decir unos 55 dólares. En general las monedas cripto no tienen otro respaldo que la confianza, pero nosotros vamos a poner centros de canje a nivel mundial que a partir de las 10 monedas te podés llevar 10 gramos de oro. Para eso tuvimos que comprar una mina de oro en Jujuy, que ya está en funcionamiento”, informan desde la compañía.”¹⁴ (el subrayado y destacado es propio)

Así también, el Sr. Cositorto se ha asegurado de hacer ver en sus redes sociales la supuesta compra de una “mina de oro” para sustentar sus dichos sobre la intención de que Zoe Cash se encuentre respaldado en ese metal.



¹³ <https://www.lanacion.com.ar/economia/estafa-piramidal-sospechas-por-un-negocio-que-ofrece-ganancias-extraordinarias-y-es-muy-popular-en-nid05012022/>

¹⁴ https://www.clarin.com/brandstudio/leonardo-cositorto-historia-liderazgo-coaching-criptomonedas_0_sdfGSOhfX.html

¹⁵ <https://twitter.com/LeoCeoZoe/status/1450297619742224385>



16

Adicionalmente, también se puede identificar al Sr. Cositorto haciendo manifestaciones a la prensa como la que hizo para el diario *Ámbito Financiero* “*Las monedas crypto no tienen de respaldo más allá que la confianza, pero nosotros vamos a poner centros de canje a nivel mundial, y **a partir de las 10 monedas te llevas 10 gramos de oro. Los jugadores pueden multiplicar por 300 el premio que reciban.** Para eso **tuvimos que comprar una mina de oro en Jujuy, que ya está en funcionamiento**”.*

*El coach del Club Deportivo Español de Buenos Aires, Argentina, Leonardo Cositorto, explica que quien invierta en Zoe Cash puede **“multiplicar su plata por 300”**, sobre todo los jugadores, quien al guardar 20 monedas podrían llegar a tener 1,000 dólares, y aseveró que la idea fue bien recibida por el equipo de profesionales.”¹⁷*

¹⁶ <https://twitter.com/LeoCeoZoe/status/1425298831080665092>

¹⁷ <https://www.ambito.com/finanzas/criptomonedas/el-club-deportivo-espanol-le-pagara-sus-jugadores-n5278291>

Puede observarse en sitios webs de seguimientos de precios como CoinMarketCap o Coingecko¹⁸, que cada Zoe Cash cotiza a USD 0,30 lo cual dista del valor comercial de un gramo de oro que se encuentra alrededor de los USD 55.¹⁹

Como resulta con inusitada claridad la intención del Sr. Cositorto parecería ser demostrar que Zoe Cash “pronto” estará respaldada en oro con la intención de que el público en general demuestre interés en su producto financiero “para hacerse ricos rápido”, cuando en realidad lo único que está haciendo [REDACTED]. Más adelante daremos una explicación más detallada de porqué este producto en cuestión es jurídicamente un valor negociable y por qué las actividades realizadas por el Sr. Cositorto [REDACTED] una oferta pública irregular de valores negociables, pero en principio todas estas actividades podrían también estar ocultando otros delitos que más adelante también explicaremos.

Otra cosa que es importante destacar es que recientemente desde la ONG nos hemos tomado contacto con el Secretario de Minería de Jujuy el cual nos ha hecho saber que ni el Sr. Cositorto ni ninguna empresa del Grupo Zoe ha aparecido ante dicha autoridad para solicitar la concesión de ninguna mina de oro. Es de destacar, en lo que hace a este punto que, según el Código de Minería de Argentina “Art. 7° – *Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren.*” y que los privados podrán explotarla siempre y cuando se les de una concesión conforme lo disponga la correspondiente reglamentación.

Dicho esto, lo que podemos afirmar es que, cuando alguien posee uno de estos tipos particulares de criptoactivos posee un derecho de exigir que ZOE le otorgue un gramo de oro (conforme se ha dicho hasta el cansancio públicamente).

Finalmente, existen otra variedad de criptoactivos, pero como dicha explicación excede el marco de esta denuncia, no ahondaremos en ellos. Lo importante a los efectos de la presente es que se entienda que el potencial daño que puede generar el Sr. Cositorto, y todos sus asociados que impulsan a los incautos a que adquieran este criptoactivo, es realmente preocupante. Sin ir más lejos, en virtud de un análisis superficial que hemos

¹⁸<https://coinmarketcap.com/currencies/zoe-cash/>
<https://www.coingecko.com/es/monedas/zoe-cash>

¹⁹ <https://www.preciooro.com/precio-del-gramo-de-oro-hoy.html>

podido realizar de las “cadenas de bloques” en las que se encuentra instrumentado ZOE CASH -que como veremos más adelante son Binance Smart Chain y Tron- se puede ver que al momento de realizar esta denuncia existen, por lo menos, 36305 cuentas en posesión de dicho token.²⁰ [REDACTED]

c. ¿Qué es la cadena de bloques o blockchain?

Otro de los aspectos que son importantes que el Sr/a. Fiscal deba entender, a efectos de comprender la manera en la cual habrían ocurrido las conductas posiblemente criminales denunciadas, es la tecnología que brinda soporte a los criptoactivos. A esta tecnología se le suele llamar blockchain o cadena de bloques. Este tipo de tecnología es lo que muchos autores han denominado *distributed ledger technologies* o tecnologías de registro distribuido y esta no es otra cosa más que una manera distinta de almacenar información. La manera más sencilla de entender cómo funciona es pensar en un registro centralizado normal. Pongamos como ejemplo el registro de propiedad inmueble.

En dicho registro se encuentran todos los datos que permiten identificar una propiedad con una persona física o jurídica determinada. Esto así porque hay un organismo que llevará control de todas las transferencias de dominio que se realicen con algún bien inmueble en la jurisdicción que se trate. Una tecnología de registro distribuido o cadena de bloques es también un registro que almacena todas las transacciones que se realicen con uno de estos instrumentos que nosotros llamamos criptoactivos y/o criptomonedas. Así como el registro de propiedad inmueble, en la cadena de bloques también se registra quienes en la red tendrán derecho a disponer de los criptoactivos que se encuentren en una dirección o *address* determinada, sin embargo, la cadena de bloques no registra identidad. Mediante la utilización de criptografía, la cadena de bloques registrará que direcciones públicas -que por lo general se ven de la siguiente manera 0xB72d13b71C174EbC88A0B458AD771E7340ad79f7- y los tenedores tendrán la capacidad de disponer de los criptoactivos que se encuentren en esa dirección mediante la utilización de lo que se llaman “claves privadas”.

Este registro será “distribuido” en el sentido de que no va a haber una sola persona o individuo registrando todas las operaciones. Sencillamente habrá una pluralidad de

²⁰ <https://bscscan.com/token/0x8d2b2e3dcf0bcad65765d256390c5154d3ba19cf?s=08>

individuos alrededor del mundo que llevarán dicho registro. Estas personas se llaman en ocasiones “mineros”.

Dicho esto, es necesario señalar que una de las diferencias principales entre la tecnología de cadena de bloques y un registro tradicional es el hecho que el registro tradicional suele reservar la información de dichas transacciones, mientras que en la mayoría de las tecnologías de registro distribuido esa información puede ser accedida por el público en general. De manera que cualquier persona puede ver en todo momento a qué dirección han ido a parar sus fondos.

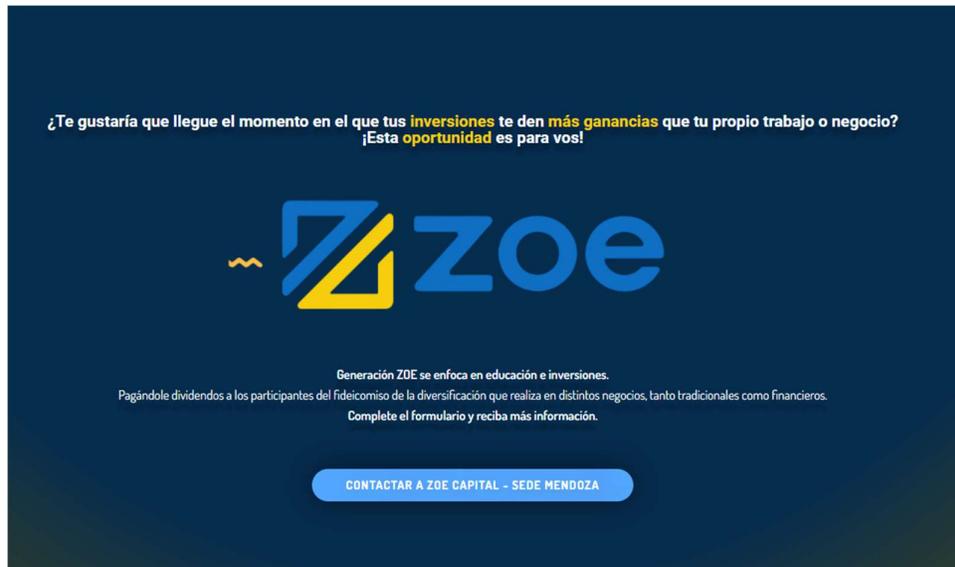
Por lo general, la mayoría de los criptoactivos tienen su propia cadena de bloques, es decir, su propia red de computadoras que registran transacciones. Sin embargo, ZOE Cash es un token que fue instrumentado en la cadena de bloques de Binance Smart Chain y de Tron. Estas redes son cadenas de bloques que han sido utilizadas mayoritariamente como plataforma de contratos inteligentes y mediante los cuales se podían emitir distintos tipos de criptoactivos uno de los cuales es el ya mencionado “ZOE Cash”.

Esta explicación se tornará sumamente relevante en los apartados de Derecho subsiguientes.

Dicho esto, lo importante, por lo pronto, es que el Señor/a Fiscal entienda que una cadena de bloques no es más que una serie de computadoras registrando transacciones de manera distribuida. De manera tal de que se pueden transferir objetos digitales únicos que nosotros les hemos puesto el nombre de “criptoactivos”.

c. SOBRE EL FIDEICOMISO FINANCIERO ZOE

Como si fuera poco, el aquí denunciado y algunos de sus posibles cómplices a través de la sociedad “Zoe Capital” (Zoe Capital SA) y la página de internet <https://zoecapitaloficial.com/> ofrece al público inversor, invertir en un supuesto fideicomiso para la diversificación en distintos tipos de negocios.



En dicha página aparece el siguiente aviso: “¿QUÉ ES ZOE CAPITAL?”

Además de ser un fideicomiso administrativo y financiero, el cual diversifica tanto en negocios tradicionales como financieros, permite a las personas participar de los dividendos de la empresa por medio de la adquisición de un fideicomiso.

Está respaldado por la IGJ (Inspección General de Justicia en la Argentina), ente encargado de registrar y controlar de que sea real y transparente lo que ofrece la empresa, haciéndose responsable en caso de que cualquier siniestro ocurriese con la empresa o presidente del mismo. El dinero se encuentra encapsulado dentro del fideicomiso, si al inversor por ejemplo lo quieren embargar, está protegido y aislado de cualquier contienda judicial.

Además de ser un fideicomiso de administración e inversión (Zoe Capital), es también una plataforma educativa (Zoe universidad) que tiene acceso a 3 carreras oficiales (coaching 28 profundizaciones avaladas por la C.M.C, la universidad de River Plate, la Fundación Perito Moreno, y American Pontifical Catholic University.”

Note Señor/a Fiscal la manifestación en cuanto a que dicho Fideicomiso se encontraría “respaldado por la IGJ (Inspección General de Justicia en la Argentina), ente encargado de registrar y controlar de que sea real y transparente lo que ofrece la empresa, haciéndose responsable en caso de que cualquier siniestro ocurriese con la empresa o presidente del mismo”. Esta manifestación es completamente falsa y maliciosa y demuestra

[REDACTED]. La IGJ no tiene en absoluto la facultad de

controlar absolutamente nada acerca de lo que la empresa ofrece o deja de ofrecer y en ningún caso se hará responsable de ningún siniestro.

El hecho que exista una sociedad llamada Zoe Capital SA y que la misma se encuentre registrada debidamente ante la IGJ, no significa que la IGJ tenga responsabilidad sobre los actos que dicha empresa -y los representantes, socios y directores de la misma- realicen. Muchísimos menos si dicha empresa actúa o no como fiduciario en algún fideicomiso.

Así también, la inversión de fondos en dicho fideicomiso operado por esta sociedad ofrece -sospechosamente- retornos extraordinarios. Conforme surge de la página de internet en donde se ofrece el mismo:

MODELOS DE FIDEICOMISOS

VALOR DE LA FRANQUICIA	GANANCIA MENSUAL	DURACIÓN DE CONTRATO	BONO CUATRIMESTRAL	INCLUYE CONVENCION
500 USD	7,5 %	3 AÑOS	-	-
800 USD	7,5 %	3 AÑOS	-	-
1200 USD	7,5 %	3 AÑOS	-	1
1800 USD	7,5 %	3 AÑOS	-	2
2400 USD	7,5 %	3 AÑOS	-	3
3000 USD	7,5 %	3 AÑOS	-	4
5000 USD	7,5 %	3 AÑOS	\$300 USD	TODAS
10000 USD	8 %	3 AÑOS	\$600 USD	TODAS
30000 USD	9 %	3 AÑOS	\$1000 USD	TODAS
50000 USD	10 %	3 AÑOS	\$2000 USD	TODAS
100000 USD	10 %	3 AÑOS	\$2000 USD	TODAS

Bonificación extra sobre la inversión inicial: 20% de apalancamiento sobre el capital.

Ejemplo: depositando USD 1000 la empresa te bonifica un 20% (200USD), ósea que cobro el 7,5% de 1200 USD un total de USD 90 mensuales.

Al finalizar el fideicomiso se devuelve el capital inicial y si la persona quiere puede reinvertir.

Como se puede apreciar, el público inversor supuestamente tendría la posibilidad de recibir hasta un 90% anual de retorno en la inversión (7.5% * 12). Este monto es totalmente exorbitante. Si bien uno a priori no podría decir con absoluta certeza que dicho ofrecimiento es falso, lo cierto es que una rentabilidad de esa magnitud es imposible mantenerla en el tiempo. Mucho menos en un plazo de tres años. No obstante, lo que sí es

²¹ <https://zoecapitaloficial.com/>

cierto es que dichos montos de retorno podrían ser un elemento muy importante que justifique una investigación sobre la manera en la cual supuestamente se estaría invirtiendo el dinero de los inversores.

d. SOBRE “ZOE” Y LA COMISION NACIONAL DE VALORES

(CNV)

Adicionalmente existe la sociedad Generación ZOE S.A, (de la cual el Sr. Cositorto es socio) que tiene como objeto constructora, comercializadora inmobiliaria y hotelera conforme surge del **Anexo IV**. Al ingresar a la página web de dicha sociedad cuyo presidente sería el “empresario” argentino (<https://zoelatam.com.ar/inicio/>), se puede observar que se promocionan distintas inversiones. Asimismo, se intenta generar confianza de los inversores mostrando el logo de la Comisión Nacional de Valores de la Argentina (en adelante la “CNV”). Es importante hacer hincapié en este detalle dado que, al ver este característico logo, los consumidores podrían considerar, de manera errónea, que Generación ZOE S.A cuenta con las autorizaciones correspondientes para operar en la CNV.



VER LOS EVENTOS

Quizás nos viste en:



Ahora bien, más allá de esta referencia engañosa insinuando el apoyo de este organismo ante los consumidores, en principio, en octubre de 2021 la CNV intimó a Leonardo Cositorto, a Generación Zoe S.A y a la Universidad del Trading S.A. al cese inmediato de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto

jurídico con valores negociables en la Argentina y de todo asesoramiento en el mercado de capitales²².

Incluso, para reforzar su postura, y luego de que Cositorto asegurará que «El grupo Zoe el día 1 de diciembre de 2021 aceptó una oferta de venta de ALyC, que significa la habilitación para ser agente de bolsa para operar en el mercado de capitales en la Bolsa de Comercio de la República Argentina. En estos momentos se están verificando documentación, poderes y firmas que van a permitir hacer la debida inscripción en la Comisión Nacional de Valores y a partir de mitad de diciembre vamos a poder operar en el mercado de capitales. Es decir, no sólo contar con un fideicomiso de administración sino también ser agente de bolsa controlado en este caso por la Comisión Nacional de Valores. Una muy buena noticia para el grupo y un fortalecimiento de la estructura empresarial de Generación Zoe»²³, en diciembre la CNV difundió un comunicado informando que Generación ZOE S.A no es una empresa regulada por el organismo y si quiera está en trámite el pedido. La preocupación de este regulador tiene foco en una “oferta de inversión que hace la empresa que no está autorizada por la CNV y que promete rendimientos “asegurados” tan por encima del valor de mercado que levantan sospechas respecto a una posible maniobra fraudulenta”²⁴.

²² <https://www.lanacion.com.ar/economia/estafa-piramidal-sospechas-por-un-negocio-que-ofrece-ganancias-extraordinarias-y-es-muy-popular-en-nid05012022/> ver **Anexo X**

²³ <https://diarioredes.com.ar/generacion-zoe-71-000-lideres-proxima-habilitacion-de-la-cnv-y-megaproyecto-inmobiliario/>

²⁴ <https://www.infobae.com/economia/2022/01/05/los-gobiernos-de-argentina-y-paraguay-investigan-generacion-zoe-la-firma-que-ofrece-a-inversores-inexpertos-rendimientos-exorbitantes-en-dolares/>

Aclaración sobre una publicidad de inversión que invoca el nombre de la CNV

La Comisión Nacional de Valores informa a la opinión pública que Generación Zoe S.A. no es una empresa regulada por este organismo y tampoco se encuentra en trámite de registro para operar como un Agente de Liquidación y Compensación (ALyC) o cualquier otro tipo de agente registrado bajo competencia de esta CNV.

Publicado el miércoles 22 de diciembre de 2021

En la misma situación se encuentran Leonardo Cositorto (DNI N° 21.552.225) y la Universidad del Trading S.A., dado que no están autorizados por esta CNV para intervenir en actividades relacionadas con la oferta pública de valores negociables u otras operaciones contempladas en la Ley 26.831 de Mercado de Capitales.
22-12-21

A este posicionamiento por parte de la CNV en contra de Cositorto y Generación ZOE S.A, se suma que unas semanas atrás el Banco Central (BCRA) alertó a los inversores sobre estas estafas y comunicó que está investigando el accionar de estas empresa que captan depósitos y ofrecen rentabilidades extraordinarias a través de operaciones con cuerpos activos que *“no resultan compatibles con parámetros razonables en operaciones financieras”*.

Asimismo, recientemente se ha podido saber públicamente que la CNV ha decidido abrir un sumario administrativo contra Generación ZOE SA y Zoe Capital SA por posiblemente estar realizando oferta pública irregular de valores negociables. Asimismo, se ha publicado que la CNV decidió realizar una alerta internacional ante la IOSCO (“International Organization of Securities Commission”) que agrupa a todos las autoridades regulatorias de valores negociables.²⁵

4. DERECHO

- a. La posible comisión del delito tipificado en el art. 172 y ccs. (Estafa)

Para comenzar, Señor/a Fiscal de la PROCELAC, tal como lo mencionamos al comienzo de la denuncia, al o los denunciados se les imputan la posible comisión de los

²⁵ <https://www.ambito.com/finanzas/cnv/la-realizo-un-sumario-y-emitio-un-alerta-internacional-la-empresa-zoe-n5348421>

delitos contra la Propiedad del Capítulo IV. Entre estos delitos se encuentran los previstos en los Art 172 y 173 de nuestro Código Penal de la Nación (en adelante el “CP”).

En primer lugar, el Art 172 del CP tipifica el delito de estafa de la siguiente manera:

ARTÍCULO 172. - Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Como podemos apreciar el bien jurídico protegido es el patrimonio considerado como unidad, por lo tanto, la lesión típica del delito es, necesariamente, el menoscabo del patrimonio considerado en su totalidad.

En este contexto, es importante precisar, que la estafa es una de las dos especies que se presenta dentro de las defraudaciones, juntamente con el abuso de confianza. La diferencia entre ambas radica en que, por un lado, la **estafa es un fraude o engaño que actúa como determinante para que el sujeto pasivo se provoque un perjuicio patrimonial**, mientras que, por otro lado, el abuso de confianza se da a partir de una relación jurídica válida y preexistente entre ambos sujetos, la cual es aprovechada por el sujeto activo para obtener una ventaja patrimonial indebida para sí o para un tercero, provocando consecuentemente el perjuicio patrimonial en el sujeto pasivo²⁶. Esto último es particularmente importante, ya que el “coaching” presupone precisamente una íntima relación entre el “coach” y el “coachee”.

En este sentido, la acción típica de este delito consiste en defraudar a otro y el medio típico será el **ardid o engaño**. Si bien la enunciación de medios efectuada en el Art 172 del CP no es taxativa, se permite la configuración del delito de estafa por otras vías, siempre y cuando, la gravedad de la modalidad sea equivalente o análoga a la de aquellas que se encuentran descritas en el artículo.²⁷

Ahora bien, para definir la consumación de este delito, resulta preciso verificar la presencia de los siguientes elementos:²⁸

²⁶SAIJ- JUAN IGNACIO PASCUAL, NÉSTOR JAVIER FERNÁNDEZ- “Hot Sale, estafa y competencia de la víctima”

²⁷ Idem.

²⁸ Idem.

- Conducta engañosa (ardid o engaño), la cual se configura como la acción motivadora de la víctima;
- Error provocado en otra persona;
- Disposición patrimonial, motivada por el error;
- Lesión o perjuicio económico para el sujeto pasivo, o para un tercero, consecuencia del acto de disposición.

Para que el delito de estafa se presuma consumado, debe existir una relación de causalidad jurídicamente imputable entre el engaño y el error en el sujeto pasivo que a su vez, provoca la disposición patrimonial perjudicial. Además, se deben observar los mecanismos de autoprotección exigibles a la víctima. Siguiendo la doctrina española, el engaño debe ser bastante entendiéndose por tal *"Sólo es bastante el engaño cuando es capaz de vencer los mecanismos de autoprotección que son exigibles a la víctima."*²⁹ . Asimismo, la autora Gladys N. Romero, en su libro "Delito de Estafa" menciona que *"Para que exista verdadera relación de causalidad entre el engaño y el error producido en la víctima, es preciso que el sujeto pasivo no sea negligente, es decir, que el error no provenga de su propia torpeza sino del engaño sufrido"*³⁰.³¹

Como podemos observar en la doctrina mencionada, encontramos al error como elemento que caracteriza la estafa, el cual se puede definir como un conocimiento falso de la realidad o falta de adecuación entre lo que se conoce subjetivamente y lo que la realidad es objetivamente³². Además, ese error, debe provocar que el sujeto pasivo realice un acto de disposición patrimonial en favor del sujeto activo o de un tercero, que conlleve a una efectiva y concreta lesión al bien jurídico objeto de protección y recaiga sobre algún elemento integrante del patrimonio de la víctima. Por último, en relación al elemento subjetivo, la estafa es un delito doloso, es decir, que para que se configure el delito se requiere que el autor tenga conocimiento del ardid o engaño que se está llevando a cabo y que actuará viciando la voluntad de la víctima, autolesionando su propio patrimonio.

²⁹ José Antonio CHOCLAN MONTLVO, Engaño bastante y deberes de autoprotección, una visión de estafa orientada al fin de protección de la norma, Actualidad Jurídica Aranzadi, número 398, pág. 1 y ss., Editorial Aranzadi, SA, Madrid. Julio 1999.

³⁰ Gladys N. ROMERO, Delito de estafa, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, pág. 197.

³¹ Idem cit. 24

³² SAIJ- JUAN IGNACIO PASCUAL, NÉSTOR JAVIER FERNÁNDEZ- "Hot Sale, estafa y competencia de la víctima"

En conclusión, luego de haber precisado los detalles del delito imputado, consideramos que, teniendo en cuenta los hechos del caso previamente mencionados, existen hechos que podrían indicar la consumación de este tipo penal.

Siguiendo lo previamente señalado, podemos observar como los hechos descriptos parecerían cumplir con absolutamente todos los requisitos del tipo penal. En primer lugar, podemos ver como la “**conducta engañosa**” se representa en las manifestaciones del Sr. Cositorto y las distintas sociedades tanto en sus redes sociales como en diversos medios de comunicación masivos en donde se han ofrecido distintos instrumentos de inversión bajo la promesa de obtener rentas extraordinarias. Dichas inversiones, por supuesto, estarían basadas en promesas contractuales que jamás se habrían cumplido, [REDACTED]. Por ejemplo, en una reciente nota por parte del portal “criptonoticias”³³ se describe de manera detallada la [REDACTED] lo que hacía a la promesa de que los Zoe Cash (el criptoactivo ofrecido a los clientes de ZOE) fueran a estar respaldados en oro. En efecto, en la página <https://zoelatam.com.ar/inicio/> de Generación ZOE SA surge que Zoe Cash es la primer criptomonedas respaldada en oro (en presente):

Nuestra criptomonedas

respaldada en oro

Nuestras minas de oro en Argentina respaldan su valor y la posiciona en las primeras 3mil criptomonedas del mundo (existen +10.000).



Sin ir más lejos, como se puede observar del siguiente video que circula en redes sociales (y cuya veracidad el Señor/a Fiscal deberá comprobar por los medios investigativos adecuados), se puede ver al Sr. Cositorto siendo bastante enfático en lo que hace al respaldo en oro en cuestión manifestando “vamos a cambiar las zoe cash por oro, un gramo una moneda”:

³³ <https://www.criptonoticias.com/comunidad/paso-con-oro-zoe-cash/>



Cuestión que ahora sabemos, gracias a la investigación del periodista Nicolás Antiporovich³⁵ que es [REDACTED]. Así también, vale la pena recordar que el Sr. Cositorto como líder de ZOE se ha encargado de publicar en sus redes sociales que Generación Zoe se encontraba buscando minas de oro en las provincias de Jujuy y San Juan, publicaciones que [REDACTED]

[REDACTED]. Sin ir más lejos, en Generación ZOE SA -que como ya hemos visto tiene como objeto social el de una constructora- le ofrece a sus estudiantes lo siguiente:

“Lo único de Zoe: permite capacitarse y a su vez ganar dinero por ello. Paga a sus estudiantes una jugosa renta mensual, y salen preparados con capital propio. Su modelo de negocio se basa en la diversificación, generando recursos a través de:

Zoe Bank: banco propio.

Zoe Cash: criptomoneda propia, respaldada en oro.

Zoe Broker: permite operar en mercados bursátiles.

Deportivo Zoe: con equipos de fútbol en 5 países.

³⁴ <https://twitter.com/ivordonez/status/1480550648353419264>

³⁵ idem

Zoe School: se brindan +30 ramas de estudio.

Zoe Autos: compra y vende automóviles.

Entre otras como: Zoe Gamers, Aéreo, Forex, Wallet, Mentoring, Robots, Inmobiliario; así como la Universidad del Trading, Fundación Perito Moreno etc.”

De esta manera, queda claro que se le ofrece a los “estudiantes” no solo la posibilidad de educarse en una práctica profesional excesivamente cuestionada, si no que estos “estudiantes” también recibirían una “renta”. [REDACTED]

[REDACTED] serían “inversores” en ZOE y su “renta” obviamente dependerá de la cantidad de dinero que aporten en sus “estudios” en una clásica estructura piramidal en la cual el dinero invertido por los nuevos estudiantes será el utilizado para “pagar” a los “estudiantes” más antiguos.

La *conducta engañosa* entonces se manifestaría en distintas verticales. Se demuestra en la supuesta “educación” en prácticas pseudocientíficas y con tintes de organización coercitiva y a su vez también se ofrecen “inversiones” [REDACTED]. Sin ir más lejos, se ofrece un *Zoe Bank: banco propio* pero dicha entidad financiera no se encuentra registrada ante el BCRA ni autorizada para funcionar. Se ofrece *Zoe Cash: criptomoneda propia, respaldada en oro*, el cual es un instrumento financiero que no se encuentra “respaldado en oro”. Así también se manifiesta que se tiene *Zoe Broker: permite operar en mercados bursátiles* y sin embargo el CNV se ha encargado de advertir unilateralmente que las sociedades relacionadas con ZOE y Cositorto no se encuentran autorizadas para funcionar ni para realizar recomendaciones de inversión y se le ha iniciado un sumario administrativo por aquellos dichos. Se ha dicho también que Zoe tiene un *Deportivo Zoe: con equipos de fútbol en 5 países* cuyo apartamiento con la realidad no merece mayor explicación. Y asimismo, se prescriben otras inversiones en industrias tan disímiles entre sí que demostraría, a esta altura de las circunstancias, [REDACTED].

La *conducta engañosa* también se manifiesta con el ofrecimiento del fideicomiso financiero de ZOE Capital SA, mediante el cual supuestamente también se estaría diversificando la inversión en otra innumerable cantidad de proyectos (<https://zoecapitaloficial.com/>). [REDACTED]

[REDACTED]. Como ya hemos dicho anteriormente, se ha dicho que este requisito “*Sólo es bastante el engaño cuando es capaz de vencer los mecanismos de autoprotección que son exigibles a la víctima. Si la utilización de los mecanismos de autoprotección que son exigibles al sujeto pasivo es suficiente para vencer el engaño, el engaño es insuficiente - no bastante- para producir el perjuicio patrimonial en el sentido del tipo de la estafa*”.³⁶ En este sentido, ¿Es suficiente el ardid o engaño propiciado por los demandados y las sociedades mencionadas?

Para nosotros es más que suficiente.

En efecto, viendo el conjunto global de las acciones mencionadas y de los hechos descriptos se puede inferir como las conductas engañosas desplegadas se articulan las unas a las otras para darle apariencia de legalidad y legitimidad a las distintas inversiones y productos ofrecidos por la supuesta “Generación ZOE”. En efecto, las narrativas desplegadas por el Sr. Cositorto en la más diversa cantidad de medios de comunicación, así como el entramado de sociedades, páginas de internet y redes sociales dan la apariencia de encontrarnos ante un colectivo de sociedades y personas que efectivamente existe y que tienen un poder económico alto que podría brindar cierta seguridad a los inversores.

Estas narrativas, acompañadas de un discurso de superación proveniente de una práctica como el “Coaching” -para la cual no se necesita título habilitante ni habilidad específica- son una receta perfecta para el proliferamiento de los engaños a los cuales ahora estamos siendo testigos. Si a esto se le suma el hecho de que durante la pandemia del SARS-COV-2 la gran mayoría de las personas se han visto en una situación de vulnerabilidad extrema, entonces podemos entender cómo es posible que decenas de miles de personas hayan caído víctimas de personas inescrupulosas [REDACTED].

En este sentido Señor/a Fiscal, no obstante algunas de las conductas podrían ser entendidas como evidentemente engañosas o defraudatorias, esto no debería ser óbice para el cumplimiento de este requisito. Esto así porque el contexto en las cuales las mismas se han realizado ha limitado el poder de análisis de la mayoría de las personas en general. Además, el cuidado diseño de estas conductas en las cuales se “aseguran” rentabilidades y “respaldos” por parte de entidades gubernamentales así como de activos inexistentes,

³⁶ Ricardo C. NUÑEZ, Tratado de Derecho Penal, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1989, pág. 299 y ss.

denotan una intención precisamente de esquivar los mecanismos de autoprotección de las víctimas.

Es necesario ahora adentrarse en el requisito del “error” provocado en la víctima.

[REDACTED]
[REDACTED] Efectivamente, se puede observar por las pruebas que adjuntamos (Anexo V), precisamente los mensajes los chats de ZOE Cash, que hay consumidores que, probablemente, se han sentido estafados. Es decir, personas que, a partir de las publicaciones realizadas por Generación ZOE S.A, tanto en su página web como en las redes, se han generado un conocimiento falso de la realidad, realizando consecuentemente inversiones económicas con el fin de obtener ganancias exorbitantes que nunca llegaron.

Es así como, desde nuestra posición como asociación civil que pretende velar por el buen desarrollo de la industria de los criptoactivos nos vemos en la necesidad de señalar que cada vez están cayendo más víctimas en este complejo esquema defraudatorio.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Sin embargo, descartamos el hecho de que el Señor/a Fiscal con los poderes con los que constitucionalmente cuenta seguramente podrá dar con víctimas que han sido inducidas a error por los denunciados.

Finalmente, la disposición patrimonial y el consecuente daño al patrimonio se denota de manera bastante evidente.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

MÉTODO DE PAGO Y RETIRO

Transferencia bancaria en pesos:



Wallet de USDT:

TXevnemrBrEeNECj8G4zizB9u7p8AqDY5N

Entrega de efectivo en las distintas oficinas.



Nótese que en dicha página se pueden hacer depósitos en cuentas bancarias en pesos las cuales serían de titularidad de Zoe Empowerment SA y Generación ZOE SA como en una cuenta en dólares de Zoe Empowerment SA.

Así también, dicha disposición puede realizarse en criptoactivos como el señalado en la imagen, es decir en USDT que es una de las llamadas “stablecoins” cuyo precio sigue la paridad del dólar estadounidense ya que cada uno de estos activos representa un dólar depositado en una cuenta bancaria existente en algún lugar del mundo y que es de titularidad del emisor de ese criptoactivo en particular. Adicionalmente, y a título meramente informativo, es necesario destacar que el hecho que se pueda “invertir” utilizando criptoactivos implica que potencialmente en la investigación del/de la Sr./a Fiscal pueda encontrarse con que se hayan realizado inversiones en otro tipo de criptoactivos. Por lo tanto, es necesario que el/la Señor/a Fiscal entienda que la doctrina es

completamente unánime en cuanto a que un criptoactivo forma, sin lugar a dudas, parte del patrimonio de las personas. El hecho que no exista acuerdo en cuanto a si su naturaleza jurídica es la de una “cosa”, es decir un objeto material, o un bien inmaterial no es óbice para entender a los criptoactivos como bienes que pueden ser objeto de disposición por parte de las personas.

En un artículo escrito por el Dr. Castillejo Arias se presenta este debate pero haciendo referencia solamente al criptoactivo “Bitcoin”.³⁷ No obstante, es importante señalar que lo mismo se podría decir de cualquier otro criptoactivo ya que lo importante a los efectos de este análisis no es el derecho que pueda representarse en el criptoactivo que se utilice para sus disposición si no el debate subyacente acerca de la importancia del elemento digital que puede efectivamente transferirse de una dirección a la otra.

En efecto, el Dr. Mohadeb ha dicho, por ejemplo, que “[...] Pero entonces, ¿qué es un bitcoin? Al ser un criptoactivo digital, es un bien. Un bien digital. Pero que sea digital o virtual no impide o contradice su existencia: un bitcoin 'existe' y puede ser percibido, ya sea en una dirección privada en una billetera virtual o en una línea de código en una blockchain. Insistimos: su condición de digital no hace que deje de ser un objeto. El antiguo Código Civil de Argentina, en su art. 2311 definía a las cosas como 'objetos materiales susceptible de valor'. Dicho artículo dejó de existir con la reforma de 2014 pero su espíritu se mantiene en los artículos 15 y 16 del Nuevo Código Civil y comercial: 'Los bienes materiales se llaman cosas'. Por ende, ese primer requisito está presente. [...]”³⁸

Por lo tanto, queda bastante claro que tanto el Bitcoin como cualquier otro criptoactivo puede formar parte del patrimonio de las personas y es un bien que lo integra. En ese sentido, la disposición de ellos bajo engaño puede también calificarse como estafa.

[REDACTED]

³⁷ CASTILLEJO ARIAS, Victor Atila “Bitcoin y el derecho de propiedad: ¿cosa o bien inmaterial?” RCCyC 2020 (febrero), 06/02/2020, 245 Cita Online: AR/DOC/4056/2019

³⁸ MOHADEB, Sergio, en <https://www.derechoenzapatillas.com/2019/bitcoin-que-es-juridicamente/>.

Adicionalmente, y complementariamente, el Señor/a Fiscal debería particularmente investigar la posible comisión en concurso ideal del delito previsto en el artículo 173 inciso 12 que reza:

“ARTÍCULO 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece: [...]

12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes; (Inciso incorporado por art. 82 de la Ley N° 24.441 B.O. 16/1/1995) [...]”

[REDACTED]

[REDACTED].³⁹

b. La posible comisión del delito de Captación de Ahorro No Autorizada (Art. 310 CPN)

Este delito fue incorporado por el art. 7 de la Ley 26.733 como art. 310 de nuestro Código Penal Nacional. Dicho artículo prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 310.- Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de dos (2) a ocho (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta seis (6) años, el que por

³⁹ [REDACTED]

cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

*En igual pena incurrirá **quien capture ahorros del público en el mercado de valores o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, cuando no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente.***

El monto mínimo de la pena se elevará a dos (2) años cuando se hubieran utilizado publicaciones periódicas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva.”

Este tipo penal en particular podría dividirse básicamente en dos. Por un lado, se le aplicará dicha pena a todo aquél que realice *intermediación financiera* sin contar con expresa autorización. Nuevamente, en lo que respecta a este aspecto en particular, entendemos que las circunstancias fácticas ameritarían una investigación en profundidad acerca de la posible intermediación financiera irregular, sin embargo, nosotros nos enfocaremos en el párrafo segundo. Es decir, el Sr. Cositorto, así como el Conglomerado Zoe, han posiblemente incurrido en la comisión del delito de captación de ahorro público para la adquisición de valores negociables sin estar debidamente autorizados para ello.

En primer lugar, conforme lo ha dicho el conocido jurista Paolantonio, con este artículo y los otros concordantes “*el Estado apunta de ese modo a proteger la integridad del sistema financiero, lo que incluye la tutela preventiva de intereses patrimoniales (el ahorro del público), pero sobre todo la confianza del público, sin la cual no es posible suponer la existencia de un mercado financiero que cumpla las funciones que de él se esperan*”⁴⁰. En efecto, es necesario entender que si estos delitos no son investigados correctamente se podría perder la confianza en el sistema financiero en general, lo cual atentaría contra la adecuada distribución de recursos financieros limitados para un buen desarrollo no solo de la industria financiera en particular si no de la economía en general.

⁴⁰ (PAOLANTONIO, Martín E., Derecho Penal y Mercado Financiero: Ley 26.733, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 58 y ss

En este orden de ideas, la acción típica sería la captación de ahorros del público para la adquisición de valores negociables sin autorización para ello. Empecemos por la captación de ahorros del público. Conforme surge claramente de los hechos reseñados anteriormente y de las pruebas aportadas a la presente denuncia, [REDACTED]

[REDACTED] sino que dicho mecanismo parecería estar replicándose en otros procesos.

En una reciente publicación por parte de lo que sería el perfil de la red social de instagram del Señor Cositorto se ha realizado la siguiente publicación:



Como se puede observar de la descripción de esa imagen, el Señor Cositorto parecería estar sugiriendo que, contrario a lo que uno esperaría, en vez de pagar un “servicio” común y corriente donde el negocio cuidaría a la mascota a cambio de una contraprestación en dinero, el Sr. Cositorto habla de una “membresía” que genera el 7.5%. Exactamente el mismo porcentaje que las otras “membresías” que ofrece el conglomerado de empresas que él mismo dice que encabeza.

[REDACTED]. Adicionalmente, no hay que buscar demasiado para darse cuenta que en todas las páginas de internet

⁴¹ <https://www.instagram.com/p/CYCTiz7LdYJ/>

señaladas existen ofrecimientos directos a inversiones tanto en contratos de fideicomiso así como en la criptomoneda llamada Zoe Cash. Para poder realizar esas inversiones también se solicita la erogación de una contraprestación en dinero lo cual me exige de mayores consideraciones en lo que hace a la captación de ahorros del público.

Lo único que es necesario destacar en lo que hace a esto es el hecho de que el solicitar fondos en criptoactivos también implica necesariamente la captación de ahorros del público. Esto así porque, si bien los criptoactivos no son considerados “dinero”, los mismos son utilizados regularmente por una innumerable cantidad de argentinos y argentinas que los utilizan para tratar de resguardar el valor de lo que producen. Es decir los utilizan como mecanismo de ahorro.

En este orden de ideas, el hecho que se solicite del público la inversión de criptoactivos sugeriría efectivamente la solicitud de fondos por parte del ahorro del público.

Queda entonces analizar el siguiente elemento. Es decir, que la captación de este ahorro público se encuentre dirigida a la adquisición de valores negociables. En este orden de ideas, sería necesario analizar si la criptomoneda ZOE Cash mencionada por el conglomerado Zoe y el Señor Cositorto son efectivamente “valores negociables”. En este orden de ideas, podemos adelantar que es nuestra opinión que esto es efectivamente así.

Conforme se ha dicho en un reciente pronunciamiento por parte del Tribunal Oral en lo Penal Económico “[...] se advierte que la verificación en punto a si los hechos se vincularon -o no- con “valores negociables” constituye una cuestión que resulta relevante, tanto para la acreditación de la faz objetiva de la tipicidad (pues el ofrecimiento de esa específica clase de valores caracteriza el mercado en el cual, por expresa exigencia del tipo objetivo, debe materializarse la captación del ahorro del público –confr. lo expresado por la consideración anterior-), como para la acreditación de los elementos subjetivos distintos del dolo, ya que la finalidad trascendente o sobrante se vincula con la adquisición justamente de tales valores (confr. consideraciones 31 a 34 anteriores). [...]”⁴²

Por lo tanto, primero y principal, es necesario determinar si el “Token” Zoe Cash es un título valor conforme nuestra normativa. Es así como el artículo 1815 de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación prescribe “**ARTICULO 1815.- Concepto. Los títulos**

⁴² N° CPE 617/2016/TO1 caratulada “FONTANINI, DANIEL OSCAR Y OTROS SOBRE INFRACCIÓN ART. 310 DEL CÓDIGO PENAL” Tribunal Oral Penal Económico N° 1

valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816.

Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.” (el destacado y subrayado es propio)

En este sentido, conforme surge de manera clara de la evidencia aportada a esta denuncia, resulta bastante claro que la obligación -es decir la posibilidad de exigirle a un sujeto pasivo que realice una prestación- incorporada a este título es precisamente la posibilidad de retirar Zoe Cash por un gramo de oro al 1 de enero del año 2022. Más allá que dicha promesa no se haya realizado ([REDACTED]), en virtud de todas las publicaciones en distintos medios de comunicación, que prometían y afirmaban que cada uno de esos Zoe Cash iban a estar respaldados por un gramo de oro, indican precisamente que esta era la obligación que habría de asumir el Sr. Cositorto y el conglomerado de empresas bajo el nombre de ZOE. Y es precisamente ese derecho de exigir un gramo de oro, el derecho autónomo -es decir, que le sean inoponibles las defensas personales que pueden existir contra anteriores portadores- del que habla el artículo 1816 de nuestro CCCN. Así también es necesario recordar lo que dispone el art. 1828 del CCCN en cuanto a que “ARTICULO 1828.- Títulos representativos de mercaderías. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al portador legítimo el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.”

Habiendo entonces aclarado que estamos ante un título valor que representa una obligación de entregar una mercadería particular y un derecho autónomo por parte de quien porta el título (en este caso instrumentado en una cadena de bloques), entonces resta definir si es un título valor del tipo de los “valores negociables”.

En este orden de ideas, nuestra Ley 26.831 define un “valor negociable” como “Valores negociables: **Títulos valores** emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, las acciones, las cuotapartes de fondos comunes de inversión, los **títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva** y, en general, cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y **negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores; que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros**. Asimismo,

quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, y los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados.” (el subrayado y destacado es propio)

Si bien, un título valor instrumentado en una cadena de bloques no parecería encontrarse entre las definiciones de nuestra ley de mercado de capitales de “valor negociable”, lo cierto es que dicha definición es amplia. Sin ir más lejos, nosotros entendemos que podría utilizarse el concepto de “contrato de inversión” que es el que se está utilizando en Estados Unidos y otros países del *common law* para calificar a estos tokens instrumentados en cadenas de bloques o tecnologías de registro distribuido como “securities” lo que serían “valores negociables” para nuestra normativa. Dicho concepto proviene del conocido antecedente “SEC vs. W.J. Howey Co.” de la justicia de los Estados Unidos de América, que estableció que tal instrumento se consolidaba cuando existían los siguientes requisitos: (i) que exista una inversión en dinero; (ii) en un emprendimiento común; (iii) que se realiza con una expectativa de obtener una renta o ganancia económica; y (iv) cuya obtención depende exclusivamente de los esfuerzos de un tercero.

En este orden de ideas, si uno toma todas estas variables en consideración y las contrasta con los hechos del caso, podemos ver como existe una inversión en dinero por parte del público inversionista, en una emprendimiento colectivo (como puede ser Zoe Cash) que se realiza con una expectativa de obtener una renta o ganancia (que el precio suba una vez se respalde el token en 1 gramo de oro) y cuya ganancia se obtenga solamente por el esfuerzo de un tercero (cosa que se evidencia por el hecho que quedaba en Cositorto y el Grupo Zoe buscar el respaldo en oro). Es así como podríamos decir que, en lo que hace al Token Zoe Cash, nos encontramos ante un verdadero contrato de inversión en los términos de Howey.

No obstante, para terminar de entender a este contrato de inversión como un “valor negociable” en los términos de nuestra Ley de Mercado de Capitales es entonces necesario que existan las cuatro características señaladas en dicha definición. Estas características son: (1) negociabilidad (***susceptibles de tráfico generalizado e impersonal***); (2) emisión o agrupación en serie; (3) fungibilidad; y (4) homogeneidad.

En efecto, en lo que respecta al primero de estos elementos, la negociabilidad radica en la posibilidad de que el título en cuestión pueda circular libremente en los mercados financieros. Zoe Cash, así como se describe en la página 23 del “papel blanco” acompañado, puede leerse que este “token” puede efectivamente transferirse libremente sin necesidad de solicitar autorización a nadie. Es así como dicho token puede circular en el comercio sin obstáculos, lo cual le permite utilizarse como medio de intercambio. Es así como en el libro blanco en cuestión se aclara:

Remesas y pagos transfronterizos

Los usuarios de ZOE Cash, podrán realizar envíos de remesas, pagando con nuestra criptomoneda ZOE Cash (ZOE) u otros activos y el receptor podrá recibir dinero fiat, a través de nuestra red Financiera, donde el usuario recibe su dinero fiat en una entidad financiera local.

Para un mejor entendimiento de esta cuestión en el antecedente ya mencionado del Tribunal en lo Penal Económico N° 1 se ha dicho que: “[...] se ha indicado que esa exigencia de negociabilidad (o comercialización) representa la idea cabal de la rapidez y seguridad de los referidos mercados, por lo que los valores negociables -entre otras cosas- deben “...estar configurados por instrumentos jurídicos que permitan múltiples negociaciones en poco tiempo y que posibiliten una fácil liquidación...”⁴³ y, consecuentemente, ostentar un carácter esencialmente circulante⁴⁴ [...]”⁴⁵. Son precisamente estas características que permiten explicar, por ejemplo, la razón por la cual estos títulos todavía hoy siguen cotizando en distintos mercados secundarios conforme surge de la plataforma coinmarketcap.com⁴⁶.

En lo que hace al requisito de emisión o agrupación en serie, el token Zoe Cash también lo cumple. Esto así porque el emisor de dicho Token es precisamente el conglomerado compuesto por las empresas Zoe bajo la presidencia y dirección del señor Leonardo Nelson Cositorto. En este orden de ideas, todos estos tokens fueron emitidos a través de contratos inteligentes alojados en dos cadenas de bloques distintas: la de Tron⁴⁷ y la de Binance Smart Chain⁴⁸. Como se puede observar dichas emisiones son generales y

⁴³ SALINAS ADELANTADO, Carlos, El concepto de valor negociable, Revista de Derecho Bancario y Bursátil, ISSN 0211-6138, año n° 15, N° 63, 1996, pág. 630, citado por LUCIANI, Fernando J., Bolsas y mercados de valores y cereales. Régimen jurídico actualizado según la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales, primera edición, La Ley, Buenos Aires, 2013, pág. 131.

⁴⁴ Confr. VILLEGAS, Carlos Alberto, Títulos Valores y Valores Negociables, primera edición, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 926.

⁴⁵ Idem nota 39

⁴⁶ <https://coinmarketcap.com/currencies/zoe-cash/markets/>

⁴⁷ ver <https://tronscan.io/#/token20/TWUs7FajJdRK26U1A5KZJbo8wP7jHiRFwk>

⁴⁸ idem nota 19

se habrían emitido una cantidad masiva de tokens. Es más, se puede determinar que la posible emisión en la red de Tron fue de 100.000.000,00 (cien millones) de Tokens Zoe mientras que en la red de Binance Smart Chain se habrían emitido otros 100,000,000.477489 de tokens. Esto deja entrever que también parecería haberse cumplido el requisito de emisión o agrupación en serie o en masa.

En lo que respecta a la fungibilidad, este requisito también se cumple a todas luces. En primer lugar porque cada uno de los tokens de Zoe Cash son perfectamente confundibles con otro de la misma especie. De manera tal que un token Zoe Cash no se diferencia de otro de ninguna manera sustancial. Por lo tanto, pueden ser completamente intercambiables entre si.

Finalmente, el requisito de homogeneidad también se cumple. Esto así porque se relaciona íntimamente con el requisito de fungibilidad. Si nos detenemos en cada uno de estos tokens los mismos no poseen diferencia alguna, ni en su modo de transmisión ni tampoco en el derecho que los mismos le ofrecen a su tenedor. Por lo tanto, son formal y sustancialmente idénticos.

En conclusión, como hemos podido determinar a lo largo de este apartado, el Sr. Cositorto y el conglomerado de empresas bajo el nombre de Zoe, parecerían encontrarse cometiendo el delito de captación de ahorro público para la adquisición de valores negociables con el agravante de realizarse mediante la oferta pública de valores negociables. En efecto, hemos visto cómo [REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, la ausencia de autorización también resulta con bastante claridad de los hechos denunciados. Esto así porque ha sido la misma CNV la encargada de abrir un sumario por la posible oferta pública irregular de valores negociables y se ha encargado de aclarar el [REDACTED].

[REDACTED]

c. La posible comisión del delito de manipulación de mercado (Art. 309 del CPN)

El artículo en cuestión reza lo siguiente:

“ARTICULO 309.-

1. Será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa equivalente al monto de la operación e inhabilitación de hasta cinco (5) años, el que:

a) Realizare transacciones u operaciones que hicieren subir, mantener o bajar el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, valiéndose de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio;

b) Ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.
[...]

Finalmente, nosotros entendemos que también se podría estar cometiendo el delito prescripto por el Art. 309 de nuestro Código Penal. Esto así porque, como ya hemos visto en el apartado b del presente título, los Zoe Cash que se le ofrecen a los inversores son valores negociables que cotizan en mercados secundarios. Este artículo toma especial relevancia cuando se advierte que [REDACTED]

5. PRUEBA

Ofrezco como prueba de los hechos descriptos en esta denuncia y no obstante el Señor/a Fiscal debería ratificar los mismos en la investigación penal correspondiente los siguientes:

Documental:

- 1) Anexo I: Poder Javier Madariaga
- 2) Anexo II: Registro de Crédito Privado (Nosis Manager) del Sr. Leonardo Cositorto.
- 3) Anexo III: White Paper 1.0 ZOE Cash BEP20 + TRC20 (Documento técnico Zoe Cash)
- 4) Anexo IV: Objeto de la empresa Generación ZOE S.A.
- 5) Anexo V: Imágenes del chat Zoe Cash.
- 6) Anexo VI: Fideicomiso Generación ZOE S.A.
- 7) Anexo VII: Imágenes publicitarias difundidas por Zoe Capital sobre el Fideicomiso “presuntamente legal”, con ganancias redituables y aseguradas entre los 7,5% a 10% mensuales.
- 8) Anexo VIII: Imágenes publicitarias difundidas por Generación ZOE S.A sobre la Licencia de Robot de Inteligencia Artificial durante 7 meses, para obtener ganancias retirables cada mes.
- 9) Anexo IX: Imágen de la inauguración del local ZOE Burger ubicado en Av. Maipú 2920, B1636AAW, Olivos, Provincia de Buenos Aires.
- 10) Anexo X: Resolución de la Orden de Cese del CNV

A su vez, en el caso que el Señor/a Fiscal lo encuentre conveniente, sugerimos al/a la Señor/a Fiscal que le de intervención en esta denuncia a la Unidad Fiscal Especializada en Cibercriminalidad (UFECI) quién seguramente tenga profesionales con conocimiento en criptoactivos y que posiblemente tengan herramientas forenses que puedan asistir en la investigación sobre el movimiento de los fondos en criptoactivos.

Adicionalmente, entendemos que sería conveniente dar intervención a la Administración Federal de Ingresos Públicos y a la Unidad de Información Financiera ya que seguramente cuenten con información que podría contextualizar muchos de los hechos descriptos en la presente.

6. PETITORIO

Por lo expuesto anteriormente le solicito al Señor Fiscal que:

- 1) Se tenga por formulada la presente denuncia.
- 2) Se tenga presente la prueba presentada y ofrecida.

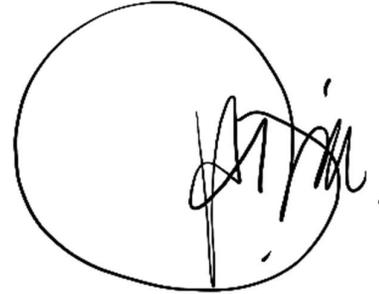
- 3) Se inicie la investigación penal contra la posible comisión de los delitos aquí denunciados.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA



VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS
Abogado
C.P.A.C.F. Tº 133 - Fº 492



Javier Madariaga

A·B ONG
BITCOIN
ARGENTINA